



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020160023700
DTE: JOSE VICENTE CASTRO
DDO: CARDONA Y SERVICIOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No.11
Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 255 del 10 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora, aportar el acuso de recibo del mensaje enviado a la parte demandada (pdf.4).

Que el 09/11/2022, se aporta por la parte actora, la siguiente constancia de la notificación surtida al demandado, el día 07 de julio de 2021, a través del correo : cardonayservicios1@gmail.com., tal y como se refleja en la siguiente imagen:



De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo que la notificación personal no se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, deberá requerírsele a la parte actora, notifique nuevamente a la parte demandada, debiendo allegar el acuso de recibo.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200000800
DTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO
DDO: ASMET SALUD EPS Y COOSALUD EPS S.A.

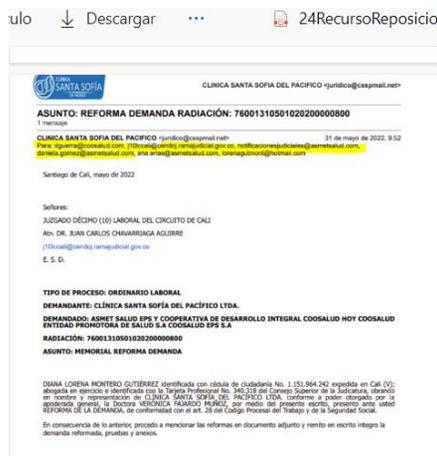
AUTO INTERLOCUTORIO No. 12
Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

El 25 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto Interlocutorio nro. 175 del 21 de abril de 2023, notificado mediante anotación en el estado No. 60 del 24 de abril de 2023, por medio del cual, se tuvo notificadas por conducta concluyente a las demandadas – ASMET SALUD EPS y COOSALUD EPS (pdf.23-24).

Habiéndose verificado que el recurso fue impetrado dentro del término señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S., se pasa a resolver.

Aduce la recurrente lo siguiente:

“1. A través de AUTO INTERLOCUTORIO No. 175 Santiago de Cali, 21 de abril de 2023, el despacho manifiesta que no se observa la constancia de notificación de la reforma de la demanda a los demandados, sin embargo, esto no es cierto, pues en el mismo correo electrónico en donde se remitió la reforma de la demanda al juzgado se evidencia la constancia de copia a los correos de notificación de las empresas demandadas y/o sus apoderados, tal y como se evidencia a continuación:



2. La copia de este correo electrónico se realizó a los correos emitidos por los mismos apoderados de la parte demandada, es por ello que se equivoca el A-QUO en indicar que no se observa la constancia de remisión, pues basta con revisar el correo electrónico allegado al despacho de la reforma de la demanda para verificar que la constancia del traslado a los demandados si se realizó.

Es por lo anterior, que el despacho debió admitir la reforma de la demanda la cual se interpuso dentro del término dispuesto para ello, y teniendo en cuenta que los demandados ya se encontraban notificados en debida forma dentro del expediente tal y como se observa dentro del mismo, debió correr traslado posterior a la admisión a la reforma.”

Considera este despacho judicial que los argumentos de la recurrente, no son congruentes con los fundamentos expuestos en el auto recurrido, en el entendido de que, la razón por la cual no se pronunció el despacho sobre la reforma de la demanda, obedece a que, no se cuenta con la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, a cada una de las demandadas, necesario este, para realizar el conteo de términos de traslado de la demanda y por ende el término para impetrar la reforma de la demanda, esto conforme lo señalado en el art. 28 cpt y ss; así las cosas, ante tal falencia, el despacho optó por salvaguardar los derechos a la defensa y debido proceso de las demandadas, teniéndolas notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de dicho auto y correr el termino de traslado para que presentaran nuevo escrito de contestación o se ratificaran de ella. No obstante, las demandadas no se pronunciaron.

Por otra parte, no es cierto que los demandados se encontraban debidamente notificados, como lo afirma la parte actora, precisamente, esa fue la razón por la cual no se pudo entrar a determinar la procedencia de la reforma de la demanda, pues, en el expediente no obra constancia de la notificación surtida a cada una de las demandadas.

De manera que no le asiste razón al apoderado recurrente, por lo tanto, no se repondrá el auto atacado.

Frente a la reforma de la demanda, se encuentra señalado en el art. 28 cpt y ss, lo siguiente: “ (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda fue presentada por una sola vez, el día 31 de mayo de 2022, es decir, antes de que se notificara el auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a cada una de las demandadas, a partir de la notificación por estado, bajo estas circunstancias, se encuentra que la reforma de la demanda se presentó de forma anticipada, lo cual, no es óbice para que sea inadmitida, en tanto que, se expresó por la parte actora la intención de reformar la demanda inicial.

Corolario con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el art. 28 cpt y ss, habrá de admitirse, notificar por estado y se correrles traslado a las demandadas por cinco (5) días para su contestación.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio atacado, nro. 175 del 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma a las demandadas por el termino de CINCO (5) DIAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esci*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220055900
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA HURTADO CAMPOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024
Auto Interlocutorio No. 9

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el termino de traslado corrido a la parte demandada, sin que se pronunciara frente a la solicitud de desistimiento presentada el día 18 de julio de 2023.

Conforme con lo dispuesto en el art. 314 del C.G. Proceso: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Y atendiendo que, dentro del presente proceso, aun no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio y que la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra facultada para desistir de acuerdo al memorial poder allegado con la demanda, se cumple con las condiciones señaladas en los artículos 314 y 315 C.G.P. sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1º. ACEPTASE el desistimiento de la demanda ordinaria de 1ª instancia promovida por BLANCA LIBIA HURTADO CAMPOS contra COLPENSIONES.
- 2º. DECLARASE terminado el proceso de la referencia.
- 3º. SIN CONDENA en costas.
- 4º. CANCELESE su radicación en sistema de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200033900
DEMANDANTE: MARIBEL GUTIERREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 26 del 26/01/2023, se requirió a la parte actora, realice la notificación del auto admisorio al domicilio que obra en el certificado de existencia y representación, esto es, calle 5 b nro. 26-88 de Cali, y al correo electrónico: gerencia@aseosintegrales.net, en los términos del art. 8 de la ley 113 de 2022. (pdf.25).

Que el día 21 de noviembre de 2023, se aporta por la parte actora copia de la guía nro. YP005688785CO, dirigido a la Cra. 5 nro. 10-63 de Cali-valle, el cual fuera dejado en portería del edificio Colseguros, el día 20/11/2023, de acuerdo al certificado sacado de la página de la empresa postal 472.

Formulario de envío postal de la empresa 472. El formulario contiene los siguientes datos:

- Destinatario:** Nombre: RAIZA BEATRIZ YOUNG GOMEZ MEZA; Dirección: CRA 5 N° 10-63 UPRHAYO LOPEZ CP 455; Municipio: CALI VALLE DEL CAUCA; Código Postal: 76004193.
- Remitente:** Nombre: RAIZA BEATRIZ YOUNG GOMEZ MEZA; Dirección: CRA 5 N° 10-63; Municipio: CALI VALLE DEL CAUCA; Código Postal: 76004193.
- Destino:** CALI VALLE DEL CAUCA; Oficina: 7777451.
- Destinatario (Alternativo):** Calle: Calle 5 b nro. 26-88; Municipio: CALI VALLE DEL CAUCA; Código Postal: 76001310.

El formulario también incluye un código de seguimiento (YP005688785CO) y un código de zona (PVCALI ZONA 1 7777 OCCIDENTE 455).

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

NOTEXPRESS

Centro Operativo: PV CALI ZONA 1 Fecha Admisión: 19/11/2023 05:44:02

Orden de servicio: YP005688785C0 Fecha Acept. Entrega: 21/11/2023

Nombre/ Razón Social: YOLANER GOMEZ MESA Dirección: CRA 4 # 31 33 EDI ALFRANCO LLOREDA OF. CALI C.C. 7774551

Referencia: Teléfono: 315 721 569 Código Postal: 760044159 Ciudad: CALI

Nombre/ Razón Social: ASESORÍA INTEGRAL S.A.S. Dirección: CRA 5 # 10-85 Ciudad: CALI

Referencia: Teléfono: 315 721 569 Código Postal: 760044159 Ciudad: CALI

Nombre/ Razón Social: ASESORÍA INTEGRAL S.A.S. Dirección: CRA 5 # 10-85 Ciudad: CALI

Referencia: Teléfono: 315 721 569 Código Postal: 760044159 Ciudad: CALI

Causales Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Correo
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> No contactado
<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> Fallido
<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Valores	
Peso Factura (gr): 20	Costo de manejo: \$0
Peso Volumen (gr): 20	Valor Total: \$12.400 COP
Peso Factura (gr): 20	
Valor Declarado: \$10.000	
Valor Flete: \$12.400	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$12.400 COP	

7774551777451YP005688785C0

20 NOV 2023

CALI ZONA 1 OCCIDENTE

Se advierte que el aviso fue dirigido a un domicilio diferente a la que obra en el certificado de existencia y representación, esto es, calle 5 b nro. 26-88 de Cali, por tanto, no podrá impartírsele validez a dicha actuación debiendo de requerírsele nuevamente al apoderado de la parte actora, repita la notificación, e igualmente intente la notificación a través del correo electrónico: gerencia@asesointegrales.net.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220012000
DTE: UBDALIA BENAVIDES IMBACHI
DDO: COLPENSIONES, MUNICIPIO DE YUMBO, ROSA AMELIA OSORIO PEÑA y AMPARO JIMENEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Revisado el escrito de contestación de la reforma a la demanda, el escrito presentado por las demandadas COLPENSIONES, MUNICIPIO DE YUMBO, ROSA AMELIA OSORIO PEÑA, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 CPT Y SS, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Por otra parte, revisando el escrito de contestación presentado por el defensor de oficio de la señora AMPARO JIMENEZ, se encuentra que se hizo a término sin embargo dentro del escrito no se manifiestan los hechos y fundamentos de derecho de la defensa, así como tampoco se encuentran las excepciones, tal y como dictan los numerales 4 y 6 del art 31 CPT Y SS.

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.”*

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 CPT Y SS.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, MUNICIPIO DE YUMBO, ROSA AMELIA OSORIO PEÑA.

2º. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada AMPARO JIMENEZ la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 cpt y ss.

3º. ACÉPTESE la renuncia de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S identificada con Nit. 900.390.380-0, y HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO, titular de la C.C. 1 16.848.240 y T.P. 216.470 CSJ,

¹ Pdf.11

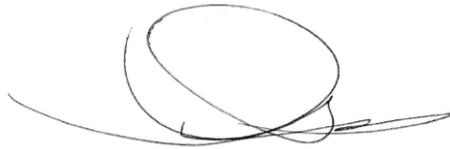
apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

4° RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, representante legal de la firma de abogados IUS VERITAS ABOGADOS SAS con NIT 900316.828-3, Y NATALIA PENAGOS MADROÑERO, titular de la c.c. 1.143.952.116 y T.P. 327.357 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

5°. ACÉPTESE la renuncia de la doctora BRIGGITTE LUCIO ESCOBAR, titular de la C.C.1.118.259.461 y T.P.327323 CSJ, apoderada de la demandada MUNICIPIO DE YUMBO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220056800
DTE: ELDA NURY MEDINA BOHORQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Revisado el escrito de contestación presentado el día 23 de marzo de 2023, por parte de Colpensiones, si bien, se encuentra que se hizo dentro del término de traslado, sin embargo, no cumple con los requisitos del numeral 3° del art. 31 cpt y ss, en el entendido de que en el acápite de anexos se indica lo siguiente: *“los documentos mencionados en el acápite de prueba”*, sin embargo, en el escrito de contestación se obvió insertar el acápite de pruebas, máxime que se aportó el expediente administrativo.

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2o del art. 31 cpt y ss.

Por otra parte, no se evidencia constancia alguna de haberse surtido la notificación personal a la demandada PROTECCIÓN, por lo que, deberá requerirse a la demandante para que surta notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 30 del c.g.p.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 cpt y ss.

2°. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S identificada con Nit. 900.390.380-0, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la C.C. 1.144.056.289 y T.P. 263.671 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

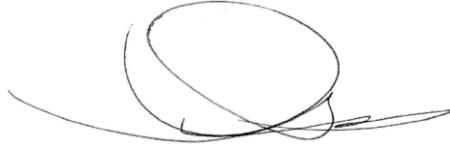
3°. ACÉPTESE la renuncia de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S identificada con Nit. 900.390.380-0, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la C.C. 1.144.056.289 y T.P. 263.671 CSJ, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

4° RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, representante legal de la firma de abogados IUS VERITAS ABOGADOS SAS con NIT 900316.828-3, Y TANYA PACHON MARIN, titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299230 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

5°. REQUERIR a la parte demandante, proceda a surtir la notificación de la demandada PROTECCIÓN, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Jpcb/Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020230037900
DTE: CLAUDIA LUCIA CARO RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES CESANTIAS S.A.,
PORVENIR S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5
Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Revisado los escritos de contestación presentados por las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO, PORVENIR, SKANDIA, PÚBLICO Y COLPENSIONES, se encuentra que se hicieron a término y cumplen con los requisitos el art. 31 CPT Y SS, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PORVENIR, SKANDIA, PÚBLICO Y COLPENSIONES

2º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, y NATALIA PENAGOS MADROÑERO, titular de la c.c. 1.143.952.116 y T.P. 327357 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. RECONOCER personería a la doctora PAULA HUERTAS BORDA, titular de la C.C. ° 1.020.833.703 y T.P. 369744 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada SKANDIA, en los términos del poder conferido.

4º. RECONOCER personería al doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, titular de la C.C. °10.282.804 y T.P. 285297 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada PORVENIR, en los términos del poder conferido.

5º. RECONOCER personería a los doctores JUAN CARLOS PEREZ FRANCO, titular de la C.C. o. 5.458.892 y T.P. 73.805 CSJ, y FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA, titular de la c.c. 1.016.008.422 y T.P. 335764 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos del poder conferido.

6º ADMITIR el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. realizado por la demandada SKANDIA.

7º. CORRER traslado de la demanda, por el término de 10 días a la llamada garantía, ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que presente el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: REAPERTURA EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020200009500
ACCIONANTE: PEDRO NEL GUTIERREZ MONTENEGRO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4

Revisada la solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro. 041 proferida el día 29 de mayo de 2009, por el juzgado 10 laboral adjunto del circuito de Cali, proferida dentro del proceso ordinario nro. 2008-00849-00.

Se deprecia el pago de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, sobre las mesadas 13 y 14, a partir del año 2012, pues, indica la parte actora que la ejecutada profirió las resoluciones: GNR-199824 del 28/05/2014, GNR-148592 del 23/05/2016, a través de las cuales dio cumplimiento parcial a la obligación.

Igualmente se anuncia que, dentro del proceso ejecutivo adelantado inicialmente (rad. 2010-00735), se obtuvo el pago de los incrementos pensionales causados entre los periodos 19/05/2005 a 30/04/2012, por la suma de \$9.945.045,92.

Por otra parte, se verifica en el sistema de justicia XXI, que se libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado nro. 2013-00706-00, dentro del cual se declaró contumacia por inactividad de la parte actora.

Encuentra el despacho que la solicitud de ejecución se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que deberá de reaperturarse el trámite de ejecución y librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los valores insolutos.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la resolverá, vez quede en firme la liquidación del crédito, esto, a fin de evitar dobles pagos.

Por último, como quiera que los incrementos pensionales reconocidos en la sentencia base de ejecución están condicionados a la subsistencia de las condiciones que se le dieron origen, se hace necesario, requerir a la parte actora, allegue certificado de supervivencia tanto del actor como de su cónyuge.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: REAPERTURAR el trámite de ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Incrementos pensionales del 14%, causados sobre las mesadas 13 y 14, por los periodos 2012 y hasta que cuando subsistan las causas que le dieron origen.
- b. Indexación sobre los incrementos pensionales del 14%, sobre las mesadas 13 y 14, por los periodos 2012 y hasta que se efectúe su pago efectivo.
- c. Costas procesales que se generen dentro del presente asunto.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

QUINTO: POSTERGAR la medida cautelar solicitada, hasta que quede en firme la liquidación del crédito.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora aporte certificado de sobrevivencia del actor y su cónyuge.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RA: 76001310501020220057000
DTE: HELMER CHACON DIAZ
DDO: COLPENSIONES y COLFONDOS, PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas COLFONDOS, PROTECCION y COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 CPT Y SS, por lo cual, habrá de admitirse.

Por otra parte, atendiendo que con el escrito de contestación de la demandada COLFONDOS invoca como excepción previa la falta de integración litisconsorcial, bajo el siguiente argumento:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, toda vez que la NACIÓN es el encargado del pago del bono pensional en su favor el cual hace parte del capital a través del cual se financiará la pensión del actor, la cual firmó y radicó toda la documentación para la emisión y redención del bono pensional, no hay certeza del estado de ese trámite radicado ante Colfondos S.A. En efecto, solicito al Despacho la integración de Litis consorcio necesario para que comparezca en el presente proceso como parte del mismo LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a través de su ministro José Antonio Ocampo quien haga sus veces en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co”.

En aplicación al principio de celeridad, antes de surtirse la audiencia de que trata el art. 77cpt y ss., se dispondrá la vinculación del LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del art. 61 C.G.P.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLFONDOS, PROTECCION y COLPENSIONES.

2º RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y TANYA PACHON MARIN, titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299.230 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. RECONOCER personería a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, titular de la c.c. 41.599.079 y T.P. 64.937 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS en los términos del poder conferido.

4º. RECONOCER personería a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, titular de la c.c. 41.599.079 y T.P. 64.937 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN en los términos del poder conferido.

5º ACEPTESE la renuncia a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y TANYA PACHON MARIN, titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299.230 CSJ., para actuar

¹ Pdf.09

como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

6° RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, y NATALIA PENAGOS MADROÑERO, titular de la c.c. 1.143.952.116 y T.P. 327.357 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

7°. DISPONER la vinculación del LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

8°. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad vinculada, en los términos del art. 8° de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

9°. ORDÈNESE a la entidad vinculada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA INES LONDOÑO DE ARBELAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 7600131050102022 00252 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 8

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso constituirse el Juzgado en la audiencia pública, convocada para realizarse el día de hoy a las 9:30 a.m., no obstante dentro el archivo digital 19 del expediente, obra solicitud del abogado HEBERTH TOBAR HOYOS, en calidad de apoderado de la señora LUZ MIRYAM DIAZ, quien solicita su integración a la Litis, por pretender el mismo derecho que reclama la demandante dentro del presente juicio, como se precisa del acto administrativo aportado con la solicitud de integración a la Litis SUB307761 de 19/11/2021.

Es por lo anterior, y por haber comparecido al proceso la señora LUZ MIRIAM DIAZ, sin haber mediado la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto, a través de apoderada judicial que se dará aplicación al artículo 301CGP, el cual señala:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...**”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente a la Dra. LUZ MIRIAM DIAZ, quien ingresa al proceso en calidad de **interviniente ad excludendum en los términos del artículo 63 del CGP**, de todas las providencias proferidas en el presenta asunto y el traslado por el termino de diez (10) días contenidos en el artículo 74 del CPTSS comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, para que formule la demanda frente a la demandante.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

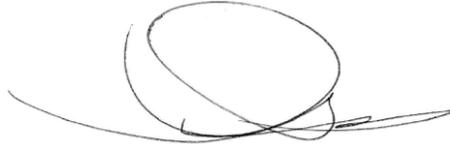
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.123.017 de Barbacoas y TP170120 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de la señora BLANCA INES LONDOÑO ARBELAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.032.004 de MEDELLIN..

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora BLANCA INES LONDOÑO ARBELAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.032.004 de MEDELLIN..a través de su apoderada judicial y ordenar el traslado de la demandada por el termino de diez (10), para que en virtud de la intervención ad excludendum, formule las pretensiones frente a la demanda.

TERCERO: CONVOCAR a la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de enero de 2024

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 23/01/2024. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia, informando que se encontraba programada audiencia para celebrarse el día de hoy a las 3p.m., pero la misma no se pudo llevar a cabo debido a que el señor Juez se encuentra estudiando las acciones de tutela con radicado 76001310501020240000200 y 76001310501020240000400.SIRVASE PROVEER.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIA
Secretaria

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YERMAN CONTRERAS
DDO: MARIS KITCHEN INDUSTRIA DE ALUMINIOS S.A.
VIDO: AXA COLPATRIA
RAD: 76001-31-05-010-2012-00057-00

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION 266

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone convocar a las partes para que tenga lugar la continuación **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 80 CPTSS** el día TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ Y TREINTA (10:30).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
JUEZ.

/P.L.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali,

Se notifica a las partes el auto anterior el
24/01/2024.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, _23 de enero de 2024_ En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMA** la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LORENA MEJIA HENAO
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALE "EVARISTO GARCIA E.S.E.
RAD: 760013105010201800008300

AUTO SUSTANCIACION No.11

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 359 del 4 de diciembre de 2024

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFREDO MARMOLEJO VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2019-00458-00

Cali, 23 de enero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Auto interlocutorio No. 14

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de error aritmético en que dice incurrió el Despacho en el auto que aprobó la liquidación de costas, precisando que se indico como costas de primera instancia, en el recuadro donde se condena las costas de segunda instancia. Provea

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 286 del C.G.P., señala que: “ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Ahora bien, una vez revisada la demanda el despacho advierte que efectivamente el Recurrente tiene la razón, paso a explicar:

Que el despacho mediante auto interlocutorio No.11 de 18 de enero de 2024, aprobó la liquidación de costas, en la que efectivamente en el segundo recuadro se indico como costas de primera instancia no siendo esto viable, toda vez que se trata de las costas de segunda instancia, incurriendo en un error aritmético y en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomara el correctivo pertinente aclarando el mismo y en consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No.11 del 18 de enero de 2024; con respecto a las agencias en derecho que fue condena la parte demandada en segunda instancia, quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO: TENER PARA TODOS LOS EFECTOS legales como las agencias en derecho y costas del proceso, queda así :

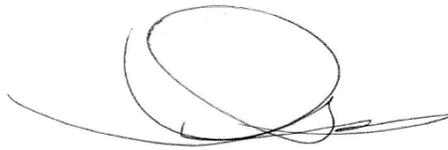
Agencias en derecho en 1ra. A cargo Colpensiones Porvenir s.a.	\$500.000 \$1.500.000
Agencias en Derecho en 2 Instancia a cargo de Colpensiones Porvenir s.a.	\$1.5000.000 \$1.500.000

TOTAL	\$5.000.000
--------------	--------------------

- a- Son: CINCO MILLONES E PESOS a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor de la parte demandante , tal como se determino en el recuadro
- b- Por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESTELA MARILENIS ORTIZ CORTES
DDO: PORVENIR S.A. COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2021-00485-00

Cali, 23 de enero de 2024

Auto Interlocutorio : 14

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de error aritmético que presento el apoderado judicial de Porvenir s.a.. donde indica que el Despacho incurrió en error aritmético en el auto que aprobó la liquidación de costas, precisando que el valor total por concepto de costas que le correspondería a su defendido sería la suma de \$1.750.000 pesos, para ello se debe aplicar el numeral 6to del art.365 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., señala que: “ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Ahora bien, una vez revisada la demanda el despacho advierte que no se accederá a la corrección por error aritmético, paso a explicar:

Que el despacho mediante auto interlocutorio No.350 de 16 de noviembre de 2023, aprobó la liquidación de costas, tal como ordeno el Juez, en primera instancia y como ordeno el superior, pues en ningún momento se advierte que la condena en costas va inmersa en alguna norma, pues claramente se advierte que el superior ordenó el monto de la condena en costas quinientos mil pesos a cargo de los apelantes Colpensiones, y Porvenir s.a., y en favor del demandante. No se advierte que el Despacho haya incurrido en error aritmético. Razón por la cual habrá de negarse la misma.

Sin embargo, el Despacho de oficio teniendo en cuenta el principio de control de legalidad, encuentra procedente corregir la condena impuesta por el superior teniendo en cuenta el Numeral 6 del artículo 365 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, la cual reza así:

(“Num 6to art.3654 del CGP”... Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos).

Ahora bien, teniendo en cuenta la condena impuesta por el superior, donde claramente determina en la parte resolutive de su sentencia sin numero del 14 de agosto de 2023 que reza así “ (...SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) a favor del demandante..). De lo anterior se infiere que de la condena impuesta (500) deberán dividirse entre los demandados en partes iguales.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que al momento de aprobar las costas el Despacho las fijo en quinientos mil pesos a cada demandado, omitiendo tener en cuenta que se debía dividirse en partes iguales, razón por la cual habrá de tomar el correctivo pertinente, para aclarar y modificar el auto No. 350 del 16 de noviembre de 2023, solo con respecto de las condenas en costas ordenado por el Superior. Para lo cual quedaría así:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Porvenir s.a. Colpensiones	\$1.500.000 \$500.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de Porvenir s.a. Colpensiones	\$250.000 \$250.000
TOTAL	2.500.000

Suma total DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. los cuales están a Cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante tal como se indicó en el recuadro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2478

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección por error aritmético, por la razón antes expuesta

SEGUNDO: De oficio el Juzgado procede a CORREGIR el auto interlocutorio No.350 de 16 de noviembre de 2023, que aprobó la liquidación de costas, teniendo en cuenta el

Numeral 6 del artículo 365 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral,, quedando de la siguiente manera:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Porvenir s.a. Colpensiones	\$1.500.000 \$500.000
Agencias en derecho 2 Instancia Un S.MLMV a cargo de Porvenir s.a. Colpensiones	\$250.000 \$250.000
TOTAL	2.500.000

Suma total DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, los cuales están a Cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante tal como se indicó en el recuadro

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

SEGUNDO: Por lo demás queda igual

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, _23 de enero de 2024_ En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMA** la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: EJECUTIVO
DTE: GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001310501020210005530

AUTO SUSTANCIACION No.12

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en auto interlocutorio No. 3 del 29 de noviembre de 2023

SEGUNDO: Continuar con el normal desarrollo del proceso, en su momento oportuno se aprobará las costas condenadas en el recurso de apelación. tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230052700
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BETANCOURTH CADAVID
DEMANDADO: PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024 _
Auto interlocutorio No. _13_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : MARTHA CECILIA BETANCOURTH CADAVID contra : PROTECCION y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.189.709 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230055600
DEMANDANTE: EDUARDO PERDOMO OBANDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

Auto interlocutorio No. 12

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : EDUARDO PERDOMO OBANDO Contra : COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA con C.C.1.107.069.538 y T.P 234.468 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230057900
Demandante: CAMILO CAVIEDES PEDROZA
Demandadas: ACCEDO COLOMBIA S.A.S. Y ACCEDO SANTANDER S.A.S.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.01

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por : CAMILO CAVIEDES PEDROZA contra ACCEDO COLOMBIA S.A.S. Y ACCEDO SANTANDER S.A.S.

-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No., se notifica el presente auto a las partes.
Cali,
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230058200
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN OCAMPO MEDINA
DEMANDADOS: COLPENSIONES.
VINCULAR : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP,
JUANA BURBANO BOLAÑOS Y MARIA LUZ DARY GUERRERO

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024
Auto interlocutorio No. 2

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por MARIA DEL CARMEN OCAMPO MEDINA CONTRA COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Conforme al art. 61 del C.G.P., VINCULESE a la presente litis a los señores EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, JUANA BURBANO BOLAÑOS Y MARIA LUZ DARY GUERRERO

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE la presente providencia y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230060600
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO DELGADO MOLANO
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024
Auto interlocutorio No. 4

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por LUIS ERNESTO DELGADO MOLANO CONTRA COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE la presente providencia y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220060700
DEMANDANTE: EVER MARINO SANDOVAL SARRIA
DEMANDADA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, _23 de enero de 2023
Auto interlocutorio No. _5_

Como quiera que, revisada nuevamente la presente demanda, se observa que mediante auto No. 196 de fecha 12 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda por cuanto no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, omitiendo tener en cuenta que dicha prueba reposa en el numeral 6 de anexos, en el proceso, que no fue advertida inicialmente, y en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomará el correctivo pertinente, razón por la cual este despacho considera dejar sin efecto jurídico el auto 196 de fecha 12 de diciembre de 2023 y en consecuencia ordenar admitir la demanda. La presente demanda reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el auto No. 196 del 12 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por EVER MARINO SANDOVAL SARRIA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del estado córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

QUINTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su

poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO : RECONOCER personería a l Dra. STELLA GUZMAN HENAO C.C. 38858.336 y TP 47267 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230062400
DEMANDANTE: AMANDA VALENCIA MULATO
DEMANDADOS: COLPENSIONES. y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024
Auto interlocutorio No. 6

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por AMANDA VALENCIA MULATO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE la presente providencia y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230063900
DEMANDANTE: FERNANDO ERNESTO MARTINEZ LEON
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Santiago de Cali, _23 de enero de 2024
Auto interlocutorio No. _7_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : FERNANDO ERNESTO MARTINEZ LEON contra : BANCO DE OCCIDENTE S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al DR. MARIO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.369., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.237.220 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230064100
DEMANDANTE: SANDRA RIVERA VARGAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024
Auto interlocutorio No. 8

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : SANDRA RIVERA VARGAS contra : PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al DR. JHON EDWARD TOBAR mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.223.698 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230064200
DEMANDANTE: MARICELLA GONZALIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Y HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024
Auto interlocutorio No.9

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : MARICELLA GONZALIAS contra : COLPENSIONES Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS con C.C.16.713.414 y T.P 211.387 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230064300
DEMANDANTE: CESAR TULIO PORTACIO MERCADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Auto interlocutorio No. 10

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : CESAR TULIO PORTACIO MERCADO contra : COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ALEJANDRA MARIA BETANCUR MEDINA con C.C.41.944.965 y T.P 262.343 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a few trailing strokes.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230055200
DEMANDANTE: WILSON BALCERO LEAL
DEMANDADO: COOEMSSANAR IPS y/o COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RED MEDICCRON IPS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, _23 de enero de 2023__

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO. No 4

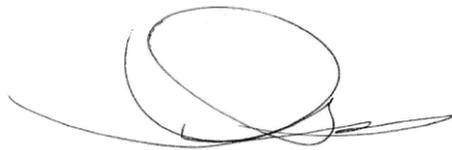
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230060500
DEMANDANTE: FERNANDO VALENCIA VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, __23 de enero de 2024
Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1

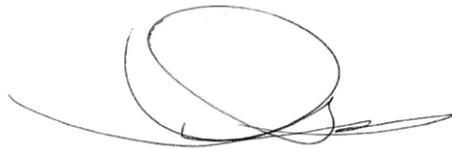
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez